

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Se informa que por reparto nos correspondió conocer del proceso de **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** promovido por **INVERSIONES DELGADO Y ASOCIADOS SAS.** en contra de la señora **MARTHA LINA MEJÍA IDARRAGA** radicado bajo el No. 2021-410. El Juzgado noveno civil municipal mediante proveído adiado 7 de septiembre de 2021 ordenó remitir el proceso como asunto de nuestra competencia. Va para decidir lo pertinente.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA

SECRETARIA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMRIA
CALDAS**

Manizales, Cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado: 2021-410

Auto: 970

Se entra a promover conflicto negativo de competencia entre el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría y el Juzgado Noveno civil Municipal de Manizales para conocer del proceso de **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** promovido por **INVERSIONES DELGADO Y ASOCIADOS SAS.** en contra de la señora **MARTHA LINA MEJÍA IDARRAGA**

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 7 de septiembre de 2021 el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales Caldas, en proceso de **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** promovido por **INVERSIONES DELGADO Y ASOCIADOS SAS.** en contra de la señora **MARTHA LINA MEJÍA IDARRAGA** indicó:

"[...] que el bien inmueble objeto de la garantía real se encuentra ubicado en el Municipio de Villamaría, Caldas, luego conforme a lo previsto en el referido numeral 7 del artículo 28 del CGP el juez competente de forma privativa es el del lugar donde se encuentra ubicado el bien raíz. En lo pertinente, expresa la norma citada: "En los procesos en que se

ejerciten derechos reales(...), será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes...”(Resalta y Subraya el Despacho)Lo anterior, no sin antes advertir que si bien la demanda en referencia fue presentada con ocasión a la citación que se hiciera del tercer acreedor -Inversiones Delgado y Asociados SAS-en el proceso ejecutivo que actualmente adelanta el señor William Ferney Franco Rivera frente a la misma deudora Martha Lina Mejía Idárraga ante este Juzgado, no lo es menos que, por la naturaleza del asunto y ser la voluntad de la parte actora que a la misma se le dé el trámite especial contemplado en el Art. 468 del C.G.P., al acudir al llamado en un proceso separado, sea indispensable aplicar las reglas generales propias de la competencia. En otros términos, el artículo 462 del CGP en cuanto al llamado a los acreedores con garantía real, les brinda dos opciones centrales, una para que se haga valer el crédito en el mismo proceso, lo que implica una acumulación de demandas; y otra en el sentido de presentar la demanda en proceso separado. Pues bien, en el sub lite la parte decidió presentar la acción real en proceso separado, debiéndose dar prelación a la norma de competencia privativa contemplada en el artículo 28-7 del CGP. Si bien el artículo 462 del CGP establece que la demanda se presenta ante el mismo juez, no lo es menos que la calificación deba alejarse de las normas rectoras en relación con la competencia; máxime cuando el artículo 28 de la obra adjetiva alude a una competencia “privativa”, la cual se torna preferente ante una competencia por “atracción”. De esta manera, al estar el bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria ubicado en el “BARRIO LA PRADERASEGÚN FACTURA PREDIAL LA DIRECCIÓN ES CALLE 13 A No. 7-76 del municipio de Villamaría, Departamento de Caldas”, tal y como se hace constar en el acto escritural No. 1.210 de febrero 26 de 2021 extendido en la Notaría Segunda del Círculo de Manizales, se puede colegir con total claridad y sin dubitación alguna, que el presente trámite corresponde al ejercicio de un derecho real (hipoteca)sobre un bien ubicado en el municipio de Villamaría, Caldas; en tal virtud y conforme a la regla general de competencia privativa, de cara a la previsión de la norma adjetiva encita, se rechazará este trámite hipotecario por competencia-factor territorial, fuero real-, y se remitirán las diligencias virtuales al Juez Promiscuo Municipal -Reparto-de la mentada localidad [...]

Revisada las actuaciones remitidas por el Juzgado Noveno Civil Municipal, tenemos que allí cursa proceso EJECUTIVO radicado bajo el número 70014003009-202100-368-00, frente a la señora Martha Lina Mejía Idárraga, disponiéndose dentro del mismo citación al tercer acreedor

-Inversiones Delgado y Asociados SAS conforme lo normado por el artículo 462 del CGP que establece: "*Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias, el juez debe ordenar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal...*"

El acreedor INVERSIONES DELGADO Y ASOCIADOS S.A.S allega demanda ante el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales para que se tramite dentro del mismo expediente tal y como se evidencia en la demanda y más exactamente en el acápite que denomina procedimiento, cuantía y competencia: que por la naturaleza del proceso, la cuantía, el domicilio de la demandada, y en especial, por lo ordenado en el artículo 462 del Estatuto Procesal, la competencia es suya, para conocer del presente proceso. (resaltado propio).

Es decir que la parte llamada como acreedor hipotecario optó por que su acreencia se tramitara en el mismo proceso y ante el mismo juez en que fue citada y así se desprende no solo de lo dicho en la demanda sino que tanto el poder como el escrito demandatorio va dirigido al Juzgado Noveno Civil Municipal, quien una vez recibió la demanda dispuso en auto adiado 23 de agosto del 2021 el envío a la Oficina de apoyo Judicial de la demanda presentada por INVERSIONES DELGADO Y ASOCIADOS S.A.S , a fin de que le sea asignado nuevo número de radicación, esto ante la calidad o naturaleza de la demanda que se pretende adelantar y por así disponerlo la vocera procesal de la ahora ejecutante al indicar que a la acción incoada debe dársele el trámite especial contemplado en el Art. 468 del CGP y acudir al llamado en un proceso separado.

No evidencia esta judicial que el acreedor hipotecario haya manifestado que iniciaría proceso conforme al artículo 468 del ordenamiento procesal Civil, pero de ser así ha de entenderse que por tratarse de un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real debe darse cumplimiento a la norma en comento que es la aplicable en el caso al tercer acreedor llamado en el proceso.

Se aparta esta falladora de lo argumentado por el Juzgado Noveno Civil Municipal cuando dice que al presentarse la demanda proceso aparte es competencia del Juzgado Segundo promiscuo Municipal de Villamaría por cuanto el bien se encuentra ubicado en este municipio, pues sería desconocer el artículo 462 del CGP cuando establece: "... Cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante

el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita...”(resaltado fuera del texto), de la lectura de la norma se desprende de manera diáfana que cuando se cita al acreedor hipotecario es competencia del Juez que cito conocer del proceso presentado.

Desligarse del conocimiento del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GANTIA REAL seria contrariar el articulo 462 del CGP por el hecho de que el bien objeto del proceso se encuentra ubicado en el municipio de Villamaría, máxime cuando el mismo se inicia por el requerimiento hecho por el Juzgado noveno civil municipal dentro del proceso radicado 70014003009-202100-368-00.

Por lo citado en precedencia, reitera el Juzgado Segundo promiscuo Municipal de Villamaría Caldas que quien debe conocer del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** promovido por **INVERSIONES DELGADO Y ASOCIADOS SAS.** en contra de la señora **MARTHA LINA MEJÍA IDARRAGA** es el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales Caldas.

En consecuencia, se provoca el conflicto negativo de competencia para que sea dirimido por el Civil del Circuito de Manizales, superior funcional de ambos Juzgados, de conformidad con el artículo 139 del C.G del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARIA CALDAS,

R E S U E L V E:

PRIMERO: PROVOCAR el conflicto negativo de competencia por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR remitir este expediente al Juzgado Civil del Circuito -Reparto de Manizales, para que dirima el conflicto negativo de competencia, según el artículo 139 del C.G del Proceso.

NOTIFIQUESE

CLAUDIA MARCELA SANCHEZ MONTES

JUEZ

Firmado Por:

Claudia Marcela Sanchez Montes

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6053b60ca6854a349445f2c8103b2f87f3a2a6a3a276f09b52ba8f
5aabe1200e**

Documento generado en 04/10/2021 05:37:42 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**